



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante	Martín Alonso Londoño Arredondo, Rosa Amparo Londoño Arredondo, Blanca Liliana Londoño Arredondo, Luz Idalia Londoño Arredondo, Johana Londoño Arredondo
Causante	José Duley Londoño y Ofelia Arredondo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00060 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El certificado de defunción de la aquí causante OFELIA ARREDONDO ARENAS, no coincide con los registros civiles de nacimiento de los demandantes quienes figuran como hijos de María Ofelia, razón por la cual deberá aportarse la constancia de cambio del nombre de la causante o las correcciones en los registros civiles de defunción o de nacimiento.
2. Se deberá aportar el poder conferido por el heredero JOHN JAMES LONDOÑO ARREDONDO con presentación personal o en los términos del Decreto 806 de 2020; o deberá ser retirado de la demanda, toda vez que el apoderado no cuenta con el mandato conferido por el citado heredero para que presente esta demanda en su nombre. Art. 76 CGP.
3. Si el señor John James es retirado de la demanda, deberá solicitarse su citación en los términos del Art. 492 del CGP.
4. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 # 2° del CGP, se deberá indicar en el escrito de demanda la cédula de cada uno de los demandantes, información que no es para deducir de los anexos sino que debe ser informada expresamente por los demandantes.
5. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, con su nomenclatura y municipio, sus correos



electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni podrá coincidir con la de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP

6. El avalúo de cada uno de los bienes inmuebles relictos conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 del CGP, debe ser el valor del impuesto predial aumentado en un 50% o el avalúo comercial, por lo tanto se aportará copia del avalúo catastral **ACTUALIZADO** de los bienes inmuebles objeto de la sucesión, para verificar la correspondencia entre los valores certificados y el avalúo señalado en la demanda y en caso de no coincidir se corregirán los valores dados a los bienes.
7. De conformidad con el Art. 489 # 5 y 6 del CGP en la demanda debe aportarse un inventario de los bienes relictos con su respectivo avalúo y de las deudas de la herencia, por lo que se indicará expresamente si existen o no pasivos de los causantes y particularmente, se indicará si el inmueble objeto de la sucesión se encuentra al día por concepto de impuesto predial.
8. Dado que el señor JOHN JAMES LONDOÑO ARREDONDO no es demandante, no se aportó constancia de envío de la demanda a él como heredero a ser citado al proceso, por lo que deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos al citado heredero, mediante correo electrónico o físico certificado si se desconoce el electrónico, y allegar al Despacho constancia de recibido de la parte demandada, y certificación de todos los documentos entregados. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.
9. Deberá informarse el correo electrónico del heredero JOHN JAMES LONDOÑO ARREDONDO, cómo se obtuvo la dirección electrónica de él, y se aportarán las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.
10. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55039ee303ea66fbdba211a117a1a04bc1cf4f88de65cbd91e70efb3f142aa56**

Documento generado en 08/03/2022 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>